

**Real Decreto XXXX/XXXX, de XX de X, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad.**

**ÍNDICE**

*Preámbulo*

*Artículos*

**CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación
- Artículo 2. Definiciones
- Artículo 3. Obligaciones de los titulares

**CAPÍTULO II. Componentes del sistema de identificación y registro y plazos de identificación**

- Artículo 4. Componentes del sistema de identificación y registro
- Artículo 5. Plazos de identificación

**CAPÍTULO III. Medios y métodos de identificación**

- Artículo 6. Medios de identificación de los bovinos
- Artículo 7. Medios de identificación de los ovinos y caprinos
- Artículo 8. Medios de identificación de los porcinos
- Artículo 9. Medios de identificación de los equinos
- Artículo 10. Medios de identificación de los camélidos
- Artículo 11. Medios de identificación de los cérvidos
- Artículo 12. Métodos de identificación de las aves de corral
- Artículo 13. Métodos de identificación de los lepóridos y de las especies peleteras
- Artículo 14. Método de identificación de las abejas
- Artículo 15. Medios de identificación de las psitácidas
- Artículo 16. Asignación, distribución, colocación, sustitución y destrucción de los medios de identificación.

**CAPÍTULO IV. Código de identificación**

- Artículo 17. Código de identificación

**CAPÍTULO V. Documentos de identificación**

- Artículo 18. Documento de identificación de los bovinos
- Artículo 19. Documento de identificación de los equinos

## CAPÍTULO VI. Documentos que acompañan al movimiento

- Artículo 20. Documento de movimiento
- Artículo 21. Certificado sanitario de origen

## CAPÍTULO VII. Libro de registro de explotación

- Artículo 22. Libro de registro de explotación

## CAPÍTULO VIII. Bases de datos informatizadas

- Artículo 23. Bases de datos informatizadas

## CAPÍTULO IX. Identificación de animales procedentes de otros Estados miembros de la UE y de terceros países

- Artículo 24. Identificación de animales procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea
- Artículo 25. Identificación de animales procedentes de un país tercero

## CAPÍTULO X. Controles y régimen sancionador

- Artículo 26. Controles
- Artículo 27. Régimen sancionador

### *Disposiciones transitorias*

Disposición transitoria primera. Desplazamiento de bovinos a certámenes ganaderos

Disposición transitoria segunda. Animales identificados

### *Disposiciones derogatorias*

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

### *Disposiciones finales*

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 479/2004, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Disposición final sexta. Título competencial.

Disposición final séptima. Habilitación normativa.

Disposición final octava. Entrada en vigor.

ANEXO I. Especificaciones técnicas de los medios de identificación y de los aplicadores

ANEXO II. Estructura del código de identificación

ANEXO III. Códigos de especie y de comunidad autónoma

ANEXO IV. Base de datos de Unicidad

ANEXO V. Contenido mínimo del libro de registro

ANEXO VI. Contenido mínimo del Registro general de identificación individual de animales

El Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), establece los requisitos básicos en materia de trazabilidad de los animales terrestres en cautividad, y dispone que es responsabilidad de los estados miembros establecer los sistemas de identificación y registro de los mismos.

Estos sistemas deberán garantizar una aplicación eficiente de las medidas de prevención y control de enfermedades y la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad y de sus desplazamientos, entre otros aspectos. Para ello, comprenderán los medios para la identificación individual o en grupo de los animales, los documentos de identificación y desplazamiento, documentos actualizados sobre los establecimientos y la base de datos informática de determinados animales terrestres en cautividad.

En desarrollo de esta normativa comunitaria de sanidad animal básica, el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar, establece disposiciones específicas por lo que respecta a las obligaciones relativas a las bases de datos, los requisitos detallados de identificación y registro para diferentes especies de animales, entre ellos las exenciones y las condiciones de las mismas, y los documentos.

Por otra parte, el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión de 24 de marzo de 2021 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/963 de la Comisión de 10 de junio de 2021 por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429, (UE) 2016/1012 y (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la identificación y el registro de equinos y por el que se establecen modelos de documentos de identificación para esos animales, establecen normas relativas a las especificaciones técnicas para las bases de datos, los métodos de identificación, los documentos y formatos, y los plazos, a fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de funcionamiento del sistema de identificación y registro y de trazabilidad.

Dichas normas regulan diversos aspectos, algunos novedosos, tales como la introducción de la identificación electrónica de los animales de la especie bovina, el uso del documento de identificación bovina solo para desplazamientos a otros estados miembros, la identificación individual de camélidos y cérvidos, la identificación individual de las psitácidas implicadas en movimientos con destino a otro estado miembro, o cambios competenciales en cuanto a la emisión de los pasaportes de los équidos registrados, de manera que la expedición de los mismos será competencia de las asociaciones mientras que la entrega será competencia de la autoridad competente, quien deberá velar por la transferencia segura de la información desde las asociaciones a la base de datos, de la

transferencia del pasaporte y de la entrega del mismo al titular del animal. Asimismo, para los équidos, se introducen modificaciones en el formato del documento de identificación -diferenciándose entre un documento de identificación estándar, para los équidos de crianza y renta, y un documento de identificación ampliado, para los équidos registrados- así como en su contenido, incorporándose, entre otros, datos sanitarios como la marca de validación, expedida por la autoridad competente, o el permiso, expedido por la Federación Ecuestre Internacional o la autoridad de carreras de caballos competente-.

Este nuevo marco normativo comunitario hace necesario adecuar la normativa básica nacional de identificación y registro existente para las diferentes especies animales.

Esta normativa nacional es extensa y los sistemas de identificación y registro de las diferentes especies quedan regulados en disposiciones tanto de carácter sanitario como de carácter zootécnico. Con el fin de crear un único marco normativo a nivel nacional en materia de identificación, registro y trazabilidad animal, en línea con la nueva normativa comunitaria, el presente real decreto recoge los distintos sistemas de identificación y registro regulados hasta ahora en las normas específicas de identificación animal y de ordenación sectorial para los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos, aves de corral, lepóridos y abejas, e incluye, además, especies para las cuales no existía hasta el momento ninguna normativa de este tipo, como son los camélidos, los cérvidos, las especies peleteras y las psitácidas.

En los animales de la especie bovina, la introducción de la identificación electrónica implica necesariamente la modificación de la estructura del código de identificación, mediante la inclusión del código de especie en la cuarta y quinta posición de los últimos 15 dígitos del código, tanto de los bovinos -con el fin de evitar duplicidades entre los códigos visuales ya aplicados y los nuevos códigos electrónicos- como de otras especies como son el ovino, el caprino y los équidos.

Por otra parte, la normativa comunitaria da la opción a los Estados miembros de eliminar el documento de identificación de los bovinos para los movimientos nacionales. En base a esto, el presente real decreto establece que dicho documento deberá acompañar al animal únicamente en el caso de que éste se traslade a otro estado miembro.

Además, se establecen plazos máximos de 7 días para bovinos y equinos y de 3 meses para ovinos, caprinos, camélidos y cérvidos, para la comunicación a RIIA, por parte del titular, de la información relativa a los nacimientos y muertes; y un plazo de 7 días para la comunicación de cualquier cambio producido en la información que se almacena en RIIA o en REMO.

Finalmente, en base a la experiencia adquirida en la aplicación de la normativa nacional en materia de identificación animal, se hace necesario precisar en este Real Decreto que la existencia de animales que no cumplan con la normativa de identificación vigente o para los cuales el titular no pueda garantizar su trazabilidad podrá considerarse, por parte de la autoridad competente y en función de las circunstancias, un riesgo cierto y grave para la salud pública y animal.

Por último, deberá derogarse o, en su caso, modificarse, la normativa en materia de identificación cuyas disposiciones queden ahora recogidas por el presente real decreto. En concreto, han de derogarse el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina; el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y el Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina. Igualmente, debe derogarse, a excepción de su artículo 11, el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, y ciertos aspectos del Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, del Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky; y del Decreto de 4 de febrero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias.

Por su parte, deben modificarse el Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, y el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

Igualmente, la normativa que regula las bases de datos REGA, RIIA y REMO, que conforman el Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN), debe adaptarse a los cambios introducidos en la normativa de identificación. De esta manera han de modificarse el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales y el Real Decreto 479/2004, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

Por último, se debe modificar el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano en lo que a la hidrólisis con eliminación se refiere, para incluir a las aves de corral y los lagomorfos de cría, en virtud de lo establecido en el Reglamento (UE) 2021/1925 de la Comisión de 5 de noviembre de 2021 por el que se modifican determinados anexos del Reglamento (UE) nº 142/2011 en lo que se refiere a los requisitos para la introducción en el mercado de determinados productos a base de insectos y la adaptación de un método de confinamiento.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como las entidades representativas de los sectores afectados.

También ha sido sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la

sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información públicas y se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, se ha procurado la participación de las partes interesadas a través del proceso de información y participación pública, y deroga las disposiciones mencionadas en vigor para actualizar la regulación ya superada por la normativa nacional y de la Unión Europea con el fin de contener toda la regulación en un mismo instrumento jurídico, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias.

*En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, ..... con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ..... de 2022,*

dispongo:

# CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente real decreto establece las características básicas del sistema de identificación y registro de los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos, camélidos, cérvidos, aves de corral, lepóridos y especies peleteras, abejas y psitácidas, nacidos en España, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal (“Legislación sobre sanidad animal”) y los reglamentos delegados y de ejecución que de él se derivan.

### **Artículo 2.** *Definiciones.*

1. A efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, y del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento y del Consejo de 9 de marzo de 2016 relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifica o derogan algunos actos en materia de sanidad animal (“Legislación sobre sanidad animal”) y la normativa que lo desarrolla.
2. Asimismo, se entenderá como:
  - a) *Titular del animal*: en el caso de los bovinos y los equinos, toda persona física o jurídica que tenga al animal bajo su responsabilidad, incluso por un plazo limitado, excluidos los veterinarios.
  - b) *Explotaciones silvestres o semisilvestres de équidos*: explotaciones donde se alojen poblaciones definidas de équidos que vivan en condiciones silvestres o semisilvestres y que estén localizadas en determinadas áreas, incluidos espacios naturales protegidos, espacios protegidos u otro tipo de áreas naturales, incluyendo zonas de montaña donde se crían en condiciones de libertad aquellos équidos, siempre y cuando no abandonen dichas áreas.

### **Artículo 3.** *Obligaciones de los titulares*

El titular del animal, el titular de la explotación o ambos, en función de lo dispuesto en el articulado, serán los responsables del cumplimiento de lo establecido en el presente real decreto.

## CAPÍTULO II

### Componentes del sistema de identificación y registro y plazos de identificación

#### **Artículo 4.** *Componentes del sistema de identificación y registro*

El sistema de identificación y registro se compondrá de:

- a) Medios de identificación
- b) Documentos de identificación (bovino y equino)
- c) Documento de movimiento
- d) Libro de registro de explotación
- e) Base de datos informática

#### **Artículo 5.** *Plazos de identificación.*

1. Los animales bovinos, ovinos, caprinos, equinos, porcinos, cérvidos, camélidos, lepóridos y especies peleteras, aves de corral y abejas se identificarán en la explotación de nacimiento y, en cualquier caso, antes de abandonar la misma. En el caso de las psitácidas en cautividad, solo se identificarán las implicadas en movimientos con destino a otro estado miembro.
2. A los bovinos se les aplicarán los medios de identificación en un plazo no superior a los 20 días desde la fecha de nacimiento y en caso de identificarse con bolo ruminal este podrá aplicarse hasta los 60 días.
3. La autoridad competente podrá ampliar los plazos del apartado anterior hasta los nueve meses para animales bovinos a solicitud del titular, siempre y cuando éste lo justifique y se verifiquen mediante visita de inspección, al menos anual, las condiciones siguientes:
  - a) Los animales son criados en condiciones extensivas, y son terneros que permanecen con sus madres y no están acostumbrados al contacto regular con seres humanos.
  - b) Los animales residen en zonas que garantizan un alto grado de aislamiento.
  - c) La ampliación del plazo no compromete la trazabilidad de los animales.
4. La autoridad competente registrará las autorizaciones concedidas a las explotaciones y a los animales para ampliar el plazo de colocación de los crotales establecido en el apartado 3. Las autorizaciones concedidas a las explotaciones deberán recogerse en el Registro general de explotaciones ganaderas. Para el registro de las autorizaciones concedidas a los animales por parte de la autoridad competente, los titulares de los animales podrán indicar en la notificación de nacimiento de cada animal si le han sido colocados los crotales.

5. Los ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos y camélidos se identificarán en un plazo no superior a los 9 meses desde la fecha de nacimiento.
6. Los équidos se identificarán en un plazo no superior a 1 año desde la fecha de su nacimiento. En el caso de las poblaciones de equinos que vivan en condiciones semisilvestres, estos animales podrán permanecer sin identificar o identificarse únicamente con el transpondedor inyectable -siempre que el titular transmita el código de identificación a la autoridad competente-, hasta que:
  - a) sean retirados de dichas poblaciones, excepto en caso de que sean transferidos de una población definida a otra bajo supervisión oficial, o
  - b) se capturen para ser destinados a usos domésticos.
7. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los códigos REGA de las explotaciones de équidos, así como las áreas o espacios en las que se encuentran localizadas, clasificadas como silvestres o semisilvestres de acuerdo al Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, donde residen las poblaciones de equinos en cautividad en condiciones semisilvestres.
8. No obstante lo establecido en el apartado 1, los equinos no destetados que acompañen a su madre o yegua nodriza podrán abandonar la explotación de nacimiento sin el documento de identificación equina.
9. No obstante lo establecido en el apartado 1, los cérvidos y los camélidos podrán identificarse en el establecimiento registrado al que lleguen en primer lugar, si dichos animales fueron trasladados a dicho establecimiento desde el hábitat donde estaban como animales silvestres.

### **CAPÍTULO III**

#### **Medios de identificación**

##### **Artículo 6. *Medios de identificación de los bovinos***

1. Los medios de identificación de los bovinos podrán consistir en:
  - a) Un crotal convencional de tipo bandera fijado a cada pabellón auricular del animal, que contendrá el código de identificación establecido en el anexo II.1, para los bovinos nacidos hasta la fecha establecida en el anexo II.3; o bien
  - b) Un crotal convencional de tipo bandera fijado a la oreja izquierda y un crotal electrónico de tipo bandera fijado a la oreja derecha, que contendrá el código establecido en el anexo II.2, para los bovinos nacidos a partir

de la fecha establecida en el anexo II.3 y, de manera voluntaria, para los bovinos nacidos a la entrada en vigor del presente real decreto.

2. Se contemplan las siguientes excepciones:

- a) En determinados sistemas extensivos localizados en zonas de difícil acceso, y a petición del titular a la autoridad competente, el medio de identificación autorizado podrá ser solo el bolo ruminal.
- b) Por motivos culturales, históricos, recreativos, científicos o deportivos y para aquellos bovinos que residan en establecimientos de confinamiento, y a petición del titular a la autoridad competente, el medio de identificación autorizado podrá ser solo el bolo ruminal o el transpondedor inyectable.

La autoridad competente establecerá un procedimiento para la gestión y concesión de las autorizaciones a las que se refieren los párrafos a) y b).

- c) A los bovinos machos de raza de lidia se les podrán retirar los crotales en el momento del herrado y ahijado de los animales, considerándose equivalente a todos los efectos a partir de dicho momento la identificación tradicional según se describe en el Reglamento específico del libro genealógico en vigor. En cualquier caso:
  - i) La sustitución de una marca por otra deberá realizarse en presencia del veterinario técnico del Libro Genealógico y comunicarse a la autoridad competente.
  - ii) Una vez retirados los crotales, el ganadero responsable deberá conservarlos en su posesión, en cumplimiento de la normativa vigente. Cuando los animales sean objeto de movimiento, estando específicamente incluidos los que se realicen con destino a las plazas de toros o bien en el caso de intercambio, deberán ir acompañados de dichos crotales.

3. Los medios de identificación de los bovinos cumplirán las correspondientes especificaciones técnicas establecidas en el anexo I.

#### **Artículo 7. Medios de identificación de los ovinos y caprinos**

- 1. Los ovinos y caprinos se identificarán con el código de identificación individual descrito para estas especies en el Anexo II, mediante:
  - a) un crotal convencional, de tipo bandera o botón, en la oreja izquierda; y
  - b) un identificador electrónico, que podrá ser:
    - i) el crotal electrónico tipo bandera o tipo botón en la oreja derecha, o
    - ii) el bolo ruminal, o
    - iii) la pulsera electrónica en la cuartilla de la extremidad posterior derecha.

2. Los ovinos y caprinos que esté previsto trasladar, antes de cumplir los 12 meses, a un matadero en territorio nacional, podrán identificarse mediante:
  - a) un crotal convencional de tipo rectangular en la oreja izquierda, con el código de identificación de la explotación de nacimiento, si están destinados a trasladarse directamente al matadero o previo paso por un cebadero.
  - b) Un crotal electrónico de tipo rectangular en la oreja derecha que muestre el código de la explotación de nacimiento y el código de identificación individual del animal, si están destinados a pasar previamente por un centro de concentración.
3. Los ovinos y caprinos que esté previsto trasladar a un matadero en otro estado miembro, antes de cumplir los 12 meses, podrán identificarse mediante:
  - a) un crotal convencional de tipo rectangular en la oreja izquierda, con el código de identificación de la explotación de nacimiento, si están destinados a trasladarse directamente al matadero.
  - b) Un crotal convencional de tipo rectangular, en la oreja izquierda, y un identificador electrónico de tipo rectangular en la oreja derecha, que muestren el código de identificación individual del animal, si están destinados a pasar previamente por un cebadero o por un centro de concentración.
4. Se contemplan las siguientes excepciones:
  - a) En los ovinos y caprinos con orejas demasiado pequeñas se podrá sustituir el crotal convencional por la pulsera convencional.
  - b) Por motivos culturales, históricos, recreativos, científicos o deportivos y para aquellos ovinos y caprinos que residan en establecimientos de confinamiento, y a petición del titular a la autoridad competente, el medio de identificación autorizado podrá ser solo el bolo ruminal o el transpondedor inyectable. La autoridad competente establecerá un procedimiento para la gestión y concesión de las autorizaciones a las que se refiere este párrafo.
5. Los medios de identificación de los ovinos y caprinos cumplirán las correspondientes especificaciones técnicas establecidas en el anexo I.

#### **Artículo 8. Medios de identificación de los porcinos**

1. Los porcinos se identificarán mediante un crotal convencional de tipo bandera o botón o mediante un tatuaje. Dicha marca determinará la explotación de nacimiento de los animales. Adicionalmente, cuando los animales pasen por explotaciones intermedias, deberán ser remarcados con el código de dichas explotaciones antes de salir de las mismas.
2. La autoridad competente podrá establecer, adicionalmente a la identificación descrita en el párrafo anterior, la identificación individual de los animales

reproductores por motivos sanitarios, bien mediante un crotal convencional, que mostrará el código descrito en el Anexo II.7, o bien mediante un crotal electrónico que deberá mostrar el código de fabricante.

3. En animales de capas no blancas se utilizará el crotal siempre que los sistemas de tatuaje dificulten la identificación de los mismos.
4. Los medios de identificación de los porcinos cumplirán las correspondientes especificaciones técnicas establecidas en el anexo I.

#### **Artículo 9. Medios de identificación de los equinos**

1. Los equinos se identificarán con código de identificación individual mediante:
  - a) Un transpondedor inyectable implantado por vía parenteral en condiciones asépticas en el tercio superior del lado izquierdo del cuello, en un punto medio entre la nuca y la cruz y en la zona del ligamento nuchal, siendo la cualificación exigida para la citada aplicación la de licenciado o graduado en veterinaria. O bien:
  - b) Un crotal electrónico, exclusivamente para animales con destino a la producción de carne y nacidos en explotaciones de tipo producción-reproducción y pastos, de acuerdo con la clasificación contemplada en el RD 804/2011 de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.
2. Los medios de identificación de los equinos cumplirán las correspondientes especificaciones técnicas establecidas en el anexo I.

#### **Artículo 10. Medios de identificación de los camélidos**

1. Los camélidos se identificarán con código de identificación individual mediante:
  - a) Crotal convencional en cada pabellón auricular, o
  - b) Transpondedor inyectable, implantado por vía parenteral en condiciones asépticas en el tercio superior del lado izquierdo del cuello, siendo la cualificación exigida para la citada aplicación la de licenciado o graduado en veterinaria.
2. Los medios de identificación de los camélidos cumplirán las correspondientes especificaciones técnicas establecidas en el anexo I.

#### **Artículo 11. Medios de identificación de los cérvidos**

1. Los cérvidos se identificarán identifican con código de identificación individual mediante:

- a) Crotal convencional en cada pabellón auricular, o
  - b) Transpondedor inyectable, implantado por vía parenteral en condiciones asépticas en el tercio superior del lado izquierdo del cuello, siendo la cualificación exigida para la citada aplicación la de licenciado o graduado en veterinaria.
2. Los medios de identificación de los cérvidos cumplirán las correspondientes especificaciones técnicas establecidas en el anexo I.

**Artículo 12. Métodos de identificación de las aves de corral**

1. Todas las aves de corral y huevos para incubar que abandonen una explotación lo harán en dispositivos de transporte precintados física o electrónicamente, de manera que, para abrirlos, sea imprescindible la destrucción del precinto y/o quede registrada su apertura, así como la razón de su apertura.

A estos efectos, se entenderá por dispositivo de transporte cualquier sistema utilizado para trasladar las aves de corral y los huevos para incubar entre explotaciones u otras instalaciones relacionadas, lo que incluye jaulas, cajas, bandejas y elementos de los vehículos de transporte que albergan la carga y que asegure, en todo momento, una separación clara entre animales de orígenes diferentes.

En el caso del transporte de pollitos de un día de vida realizado en cajas, estas podrán no precintarse, pero deberán identificarse en cualquier caso mediante un sistema que permita conocer su origen.

En el supuesto de que los vehículos de transporte utilizados para los traslados contengan animales procedentes de un único origen y con un único destino, será suficiente con precintar el dispositivo de carga del vehículo que alberga a las aves en su conjunto.

2. Cada jaula o dispositivo donde se transporten los animales portará, en los correspondientes precintos, una marca indeleble y legible que identificará de manera inequívoca, el código de la explotación de origen de las aves de corral transportadas.
3. Los huevos para incubar implicados en movimientos con destino a otro estado miembro, se identificarán individualmente con el código de la explotación de origen.

**Artículo 13. Métodos de identificación de los lepóridos y de las especies peleteras**

1. Todos los lepóridos o animales de especies peleteras que abandonen una explotación lo harán en dispositivos de transporte precintados física o electrónicamente, de manera que, para abrirlos, sea imprescindible la

destrucción del precinto y/o quede registrada su apertura, así como la razón de su apertura.

A estos efectos, se entenderá por dispositivo de transporte cualquier sistema utilizado para trasladar los lepóridos o los animales de especies peleteras entre explotaciones u otras instalaciones relacionadas, lo que incluye jaulas, cajas, bandejas y elementos de los vehículos de transporte que albergan la carga y que asegure, en todo momento, una separación clara entre animales de orígenes diferentes.

En el supuesto de que los vehículos de transporte utilizados para los traslados contengan animales procedentes de un único origen y con un único destino, será suficiente con precintar el dispositivo de carga del vehículo que alberga a los animales en su conjunto.

2. Cada jaula o dispositivo donde se transporten los animales portará, en los correspondientes precintos, una marca indeleble y legible que identificará de manera inequívoca, el código de la explotación de origen de los animales transportados.
3. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los animales de la especie cunícola cuyo destino sea diferente al sacrificio en matadero deberán ser identificados individualmente, antes de abandonar ésta, con el código de la explotación de origen mediante una marca indeleble y fácilmente legible, que podrá consistir en un crotal o un tatuaje auricular. En los casos en los que no resulte técnicamente posible realizar dicha identificación individual, se atenderá a lo dispuesto en los apartados 1 y 2.
4. Los medios de identificación de los lepóridos cumplirán las correspondientes especificaciones técnicas establecidas en el anexo I.

#### **Artículo 14. Método de identificación de las abejas**

Los titulares de las explotaciones apícolas deberán identificar cada colmena con el código de la explotación, en un sitio visible y de forma legible, con una marca indeleble.

#### **Artículo 15. Medios de identificación de las psitácidas**

1. Las psitácidas implicadas en movimientos con destino a otro estado miembro se identificarán con código de identificación individual mediante:
  - a) Anilla, o
  - b) Transpondedor inyectable, o
  - c) Tatuaje
2. Los medios de identificación de las psitácidas cumplirán las correspondientes especificaciones técnicas establecidas en el anexo I.

**Artículo 16.** *Asignación, distribución, colocación, sustitución y destrucción de los medios de identificación.*

1. Los medios de identificación serán asignados, distribuidos y colocados en los animales del modo que determine la autoridad competente, previa solicitud por parte de los titulares de la explotación o en caso de animales de la especie equina por parte de los titulares de los animales.
2. Los medios de identificación previstos en este real decreto no serán reutilizables en identificación animal. No obstante, para los medios de identificación convencionales se permite su reciclaje como material plástico. Las autoridades competentes establecerán el sistema más adecuado para evitar su reutilización como medios de identificación.
3. No se podrá quitar ni sustituir ningún medio de identificación sin la autorización de la autoridad competente. En el caso de pérdida o deterioro de un medio de identificación, este será sustituido, lo antes posible, por uno nuevo con el mismo código. Para los medios de identificación electrónicos se indicará el número de duplicado.
4. En los animales identificados con dos medios de identificación, en el caso de pérdida o deterioro de ambos medios de identificación, la sustitución de los mismos por otros nuevos con el mismo código solo será posible si se puede determinar el código de identificación individual de los animales o, en el caso de que la identificación sea por lotes, el código de la explotación de origen de los mismos.
5. No obstante lo establecido en los apartados 3 y 4, en el caso de los animales identificados con el código de la explotación, las autoridades competentes podrán autorizar, bajo su control, que el medio o los medios de identificación de sustitución lleven un código diferente, siempre que no se comprometa el objetivo de la trazabilidad.
6. Las autoridades competentes establecerán el sistema más adecuado para que, tras el sacrificio de los animales, se asegure la recuperación de los medios de identificación, garantizando, en particular, que el identificador electrónico no llegue a la cadena alimentaria, así como su desactivación o, cuando proceda, destrucción. En el caso de muerte del animal, se velará por que durante el proceso de transformación, eliminación o destrucción del cadáver el identificador sea, igualmente, inactivado o destruido.

## **CAPÍTULO IV**

### **Código de identificación**

**Artículo 17.** *Código de identificación*

1. Los medios de identificación incluirán un código de identificación que se estructura, en función de la especie, en base a lo establecido en los anexos II y III.
2. Con el objetivo de asegurar la unicidad de los códigos de los medios de identificación electrónicos existirá una base de datos (Base de datos de Unicidad) que incluirá los datos obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes. Dicha base de datos estará compuesta por un servidor central y una red de comunicaciones que mantendrá unido permanentemente el servidor central y las aplicaciones informáticas de las autoridades competentes. Contendrá la totalidad de los códigos de los transpondedores reservados, asignados y aplicados en España, en base a lo establecido en el Anexo IV.

## **CAPÍTULO V**

### **Documentos de identificación**

#### **Artículo 18.** *Documento de identificación de los bovinos*

1. El documento de identificación de los bovinos únicamente será emitido por la autoridad competente y acompañará al animal en el caso de que éste se traslade a otro estado miembro.
2. Este documento de identificación contendrá la siguiente información:
  - a) código de identificación individual del animal
  - b) tipo de dispositivo de identificación electrónica: crotal electrónico, bolo ruminal o transpondedor inyectable
  - c) historial de los códigos de los establecimientos de origen y destino con fecha de salida y entrada
  - d) fecha de nacimiento del animal
  - e) fecha de expedición
  - f) autoridad competente que lo emitió
  - g) sexo
  - h) identificación de la madre

#### **Artículo 19.** *Documento de identificación de los equinos*

1. El documento de identificación de los equinos se ajustará al modelo establecido en la Parte 1 del Anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/963 de la Comisión de 10 de junio de 2021, y contendrá la información que se establece en el artículo 65 del Reglamento 2019/2035 de 28 de junio de 2019.

2. Podrá no expedirse documento de identificación a aquellos equinos menores de 12 meses de edad destinados a ser trasladados directamente a matadero y para los cuales exista una línea de trazabilidad ininterrumpida desde el establecimiento de nacimiento hasta el matadero y siempre y cuando ambos se localicen en el territorio español.

## **CAPÍTULO VI**

### **Documentos que acompañan al movimiento**

#### **Artículo 20.** *Documento de movimiento.*

Los movimientos dentro del territorio nacional de los animales pertenecientes a las especies objeto del presente real decreto, con excepción de las psitácidas, deberán estar amparados por el documento de movimiento al que se refiere al artículo 6 Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

#### **Artículo 21.** *Certificado sanitario de origen*

Los movimientos de los animales de las especies contempladas en el anexo I del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de explotaciones ganaderas, deberán acompañarse de un certificado que garantice el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente para la especie animal de la que se trate.

Dicho certificado deberá ser emitido por la autoridad competente de origen, a través de veterinarios oficiales o habilitados, y tendrá un plazo de validez de siete días.

Este certificado y el documento contemplado en el artículo 20 pueden constituir un único documento, y tener un formato tanto en papel como electrónico. En el caso de que el formato sea electrónico deberá contar con un CSV (código seguro de verificación) que permita la comprobación de la veracidad de los datos presentes en dicho documento.

## **CAPÍTULO VII**

### **Libro de registro de explotación**

#### **Artículo 22.** *Libro de registro de explotación.*

1. Los titulares de las explotaciones deberán llevar, de manera actualizada, un libro de registro de formato aprobado por la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019, en función de la especie.

2. Dicho libro se llevará de forma manual o informatizada, y será accesible para la autoridad competente, a petición de ésta, manteniendo los datos correspondientes al período que ésta determine y que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a los últimos tres años de actividad de la explotación. En caso de cese de toda actividad ganadera del titular de la explotación, el libro de registro deberá ser custodiado por su titular durante un periodo de tiempo mínimo de tres años, o ser depositado donde la autoridad competente determine.
3. El libro contendrá, al menos, los datos recogidos en el anexo V, sin perjuicio de cualquier otra información que establezca la normativa sectorial.
4. Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, los titulares de explotaciones podrán quedar exentos de la obligación de cumplimentar determinados datos del anexo V cuando el titular de que se trate:
  - a) tenga acceso a las bases de datos informatizadas contempladas en el artículo 23 y dichas bases de datos ya contengan la información que debe recogerse en el libro de registro de explotación, y
  - b) se encargue de que se introduzca la información actualizada directamente en las bases de datos informatizadas.
5. Igualmente, los puntos 6,7 y 11 del Anexo V podrán ser llevados por el titular de la explotación en registros independientes del libro de registro de explotación, siempre que estén accesibles a la autoridad competente.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Bases de datos informatizadas**

#### **Artículo 23.** *Bases de datos informatizadas.*

1. El registro de explotaciones de los animales objeto de este real decreto estará integrado en el Registro general de las explotaciones ganaderas (REGA) establecido en el artículo 3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, al que se atenderá en lo referente a su contenido y funcionamiento.
2. El registro de movimientos de los animales objeto de este real decreto se integrará en el Registro general de movimientos de ganado (REMO) del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio al que se atenderá en relación a su contenido y funcionamiento.

El registro de los animales identificados individualmente objeto de este real decreto se integrará en el Registro general de identificación individual de animales (RIIA) del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, al que se atenderá en relación a su funcionamiento y contendrá los datos mínimos por especie que establece el Anexo VI.

3. El titular tendrá un plazo máximo de 7 días para comunicar a las bases de datos establecidas en el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, los cambios producidos en la información que en éstas se almacena.
4. Para la comunicación de los nacimientos y muertes a RIIA, el titular dispondrá de un plazo máximo de 7 días en el caso de bovinos y equinos, y de un plazo máximo de 3 meses para ovinos, caprinos, camélidos y cérvidos. La información relativa a los nacimientos podrá computarse desde la fecha de implantación de los medios de identificación.

## **CAPÍTULO IX**

### **Identificación de animales procedentes de otros Estados miembros de la UE y de terceros países**

#### **Artículo 24.** *Identificación de animales procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea*

Todo animal procedente de otro Estado miembro conservará sus medios de identificación de origen. En caso de pérdida o deterioro de alguno de los mismos, se procederá por la autoridad competente a su sustitución por otro con idéntico código de identificación que el medio que es sustituido, cuyo modelo se ajuste al previsto en este real decreto.

#### **Artículo 25.** *Identificación de animales procedentes de un país tercero.*

1. Después de la entrada en España de los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, camélidos y cérvidos en cautividad, y en caso de que estos animales sean despachados a libre práctica, los titulares se asegurarán de que los medios de identificación correspondientes a la especie de la que se trate se aplican a dichos animales en un plazo de veinte días a partir de su llegada al establecimiento al que lleguen en primer lugar y cumplen con lo establecido en el presente real decreto.
2. No será necesario identificar los animales si la primera explotación de destino en España es un matadero y se sacrifican en el plazo de cinco días desde su despacho a libre práctica.
3. Los documentos de identificación expedidos en terceros países para los équidos se considerarán válidos siempre y cuando cumplan lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/963 de la Comisión de 10 de junio de 2021; en caso contrario, los titulares de los animales deberán solicitar un documento de identificación de acuerdo con lo que establece el 37 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/963 de la Comisión de 10 de junio de 2021. Además, los titulares de los équidos se asegurarán de que la

información se registra en la base de datos informática en un plazo de treinta días a partir de su llegada al establecimiento al que lleguen en primer lugar.

## **CAPÍTULO X**

### **Controles y régimen sancionador**

#### **Artículo 26. Controles.**

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas realizarán controles para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece el presente real decreto, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (UE) 2017/625 (Reglamento sobre controles oficiales), en el Reglamento Delegado (UE) 2022/671, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 en lo referente a las normas específicas sobre los controles oficiales de animales, productos de origen animal y productos reproductivos realizados por las autoridades competentes, así como las medidas de seguimiento que deben adoptar las autoridades competentes en caso de incumplimiento de las normas de identificación y registro de bovinos, ovinos y caprinos o de incumplimiento durante el tránsito por la Unión de determinados bovinos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 494/98, y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/160, por el que se establecen frecuencias mínimas uniformes de determinados controles oficiales para comprobar el cumplimiento de los requisitos zoonutricionales de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1082/2003 y (CE) n.º 1505/2006.

Durante estos controles ha de tenerse especialmente en cuenta que la existencia de animales que no cumplan con la normativa de identificación vigente, o para los cuales el titular no pueda garantizar su trazabilidad, podrá considerarse, por parte de la autoridad competente y en función de las circunstancias, un riesgo cierto y grave para la salud pública y animal.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, instrumentará mecanismos de coordinación que aseguren una aplicación homogénea de este real decreto en todo el territorio nacional. La coordinación de la ejecución de los controles sobre el terreno se realizará a través de un programa de controles, que sentará las bases para la ejecución de los controles oficiales por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

#### **Artículo 27. Régimen sancionador.**

1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

2. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades medioambientales, civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

**Disposición transitoria primera.** *Desplazamiento de bovinos a certámenes ganaderos*

Hasta la fecha establecida en el Anexo II.3, el desplazamiento dentro del territorio nacional de los bovinos a certámenes ganaderos se realizará acompañado de un documento que refleje el código de identificación individual del animal y su transformación en código de barras.

**Disposición transitoria segunda.** *Animales identificados*

Los animales, así como las colmenas, identificados a la entrada en vigor de esta disposición, de acuerdo con la normativa aplicable para cada especie, se considerarán válidamente identificados a los efectos del presente real decreto.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas, a la entrada en vigor de este real decreto, las siguientes disposiciones:

- a) El Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- b) El Real Decreto 685/2013 de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, a excepción de su artículo 11
- c) El Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.
- d) El Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina.
- e) Los Anexos XII y XIII del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
- f) El artículo 15 del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.
- g) El artículo 5 del Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.
- h) El artículo 4 del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.
- i) El artículo 15 del del Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

- j) El artículo 32 del Reglamento de Epizootias, aprobado mediante Decreto de 4 de febrero de 1955.

**Disposición final primera.** *Modificación del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.*

El Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 6 queda redactado como sigue:

«1. Todos los movimientos de ganado deberán estar amparados por un documento de movimiento debidamente cumplimentado por el titular de los animales o por la autoridad competente, que recoja los datos mínimos establecidos en el anexo VII. Este documento acompañará a los animales hasta la finalización del movimiento en la explotación de destino, sin perjuicio de las excepciones que por la utilización voluntaria de la tarjeta de movimiento equina (TME) se puedan establecer. El documento de movimiento podrá tener un formato tanto en papel como electrónico. En el caso de que el formato sea electrónico deberá contar con un CSV (código seguro de verificación) que permita la comprobación de la veracidad de los datos presentes en dicho documento. La posesión del documento de movimiento no exime de obtener las autorizaciones pertinentes para la ejecución del mismo en función de la normativa vigente y de las características de cada movimiento, ni presupone la tenencia de estas.

Dos. El anexo I queda modificado como sigue:

#### «ANEXO I

**Especies y grupos de especies de animales de producción que deben figurar en el registro general de identificación individual de animales**

Bovinos  
Ovino  
Caprino  
Équidos  
Camélidos  
Cérvidos

Tres. Se elimina el anexo III *Datos mínimos de los animales de la especie bovina que han de integrarse en el Registro General de Identificación Individual de Animales.*»

Cuatro. Se elimina el anexo IV *Datos mínimos de los animales de las especies ovina y caprina que han de integrarse en el Registro General de Identificación Individual de los Animales.*

Cinco. El anexo V queda redactado como sigue:

**«Anexo V  
Estructura del Registro general de movimientos de ganado y del  
Registro general de identificación individual de animales, ubicación  
y acceso a la información.**

1. La estructura del Registro general de movimientos del ganado (REMO) y del Registro general de identificación individualizada de animales (RIIA) responderá a un modelo de bases de datos distribuidas y estará integrada por:
  - a) Un servidor central en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
  - b) Un canal de comunicaciones entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y todas las comunidades autónomas.
  - c) Los datos mínimos, establecidos en el artículo 3.1 del presente real decreto, para REMO, y que residen en cada servidor autonómico.
  - d) Los datos mínimos, establecidos en el artículo 4.1. del presente real decreto, para RIIA, y que residen en cada servidor autonómico.

Todos estos elementos forman parte de los sistemas REMO y RIIA que son únicos para todo el territorio nacional.
2. La información relativa a cada movimiento con origen y destino en una comunidad autónoma residirá en su servidor autonómico.
3. En el caso de los movimientos entre comunidades autónomas y para garantizar un correcto funcionamiento del sistema y el cumplimiento del artículo 9 del presente real decreto, cuando la información del movimiento correspondiente sea enviada por la comunidad autónoma de origen o destino del mismo, deberán incluirse, al menos, los siguientes datos mínimos:
  - a) Código de identificación del movimiento según establece el artículo 8 del presente real decreto.
  - b) Código de la explotación de origen.
  - c) Código de la explotación de destino.
  - d) Fecha de salida.
  - e) Fecha de llegada.
  - f) Especie.
  - g) Número de animales, establecido en su caso por categorías, según las normativas sectoriales.
  - h) Identificación individual de los animales según requiera la normativa sectorial.

- i) Código y tipo del medio de transporte.
  - j) Número de autorización del transportista.
  - k) Número de identificación del certificado sanitario de origen asociado al movimiento.
  - l) Fecha de emisión del certificado sanitario de origen asociado al movimiento.
4. El servidor central recogerá y mantendrá, además, durante tres años en el caso de los movimientos registrados por lotes y de manera indefinida en el caso de los movimientos registrados por animales identificados individualmente, la información de los movimientos donde el origen o destino de los mismos sean otros Estados miembros de la Unión Europea o terceros países, incluyéndose, al menos, los siguientes datos mínimos:
- a) Código de la explotación de origen.
  - b) País de origen en el caso de importaciones y entradas desde otros países de la UE.
  - c) Código de la explotación de destino.
  - d) País de destino en el caso de exportaciones y salidas hacia otros países de la UE.
  - e) Fecha de salida.
  - f) Fecha de llegada.
  - g) Especie.
  - h) Número de animales establecido en su caso por categorías, según las normativas sectoriales.
  - i) Identificación individual de los animales según requiera la normativa sectorial.
  - j) Código y tipo del medio de transporte.
  - k) Número de autorización del transportista.
  - l) Número de identificación del certificado sanitario de origen asociado al movimiento.
  - m) Fecha de emisión del certificado sanitario de origen asociado al movimiento.
5. A efectos de coordinación el servidor central dispondrá de información actualizada de manera permanente sobre todos los animales identificados individualmente y registrados en RIIA. Esta información servirá también para dar cumplimiento a las obligaciones de comunicación entre comunidades autónomas sobre el desplazamiento de animales identificados individualmente de una comunidad autónoma a otra.
6. La información, relativa a los datos mínimos de movimientos y animales identificados individualmente, ubicada en cada servidor autonómico y en el servidor central será accesible para los usuarios autorizados por las comunidades autónomas en la forma en que la autoridad competente determine, así como para los usuarios autorizados del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

7. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las comunidades autónomas, establecerán las medidas necesarias que garanticen la autenticidad, integridad, protección y conservación de los ficheros ubicados en sus respectivos equipos.»

**Disposición final segunda.** *Modificación del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.*

El apartado 4 del artículo 14 Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, queda redactado como sigue:

«4. Para el movimiento dentro del territorio nacional de los animales afectados por este real decreto, deberá acreditarse en el certificado oficial de movimiento nacional que se cumplen los requisitos generales y los específicos que para cada caso se contemplan en el anexo VII.»

**Disposición final tercera.** *Modificación del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.*

El apartado 2 del artículo 7 del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, queda no redactado como sigue:

«2. Este libro de registro deberá estar a disposición de la autoridad competente de la comunidad autónoma donde esté registrada la explotación y de aquellas otras comunidades autónomas donde las colmenas circulen o se asienten por razones de trashumancia u otras y especialmente en los casos en que, ante una situación de alerta sanitaria, se haga necesario introducir medidas, principalmente, en lo que al movimiento de colmenas se refiere.»

**Disposición final cuarta.** *Modificación del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.*

El Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, queda modificado como sigue.

Uno. El anexo I queda redactado como sigue:

**«ANEXO I**

## **Especies y grupos de especies de animales de producción a que se refiere el artículo 1.2**

Bóvidos: incluyendo a los vacunos, búfalos y bisontes.

Porcino: cerdo.

Ovino.

Caprino.

Équidos: incluyendo a los caballos, asnos, mulas y cebras.

Aves de corral:

Gallinas.

Pavos.

Pintadas.

Patos.

Ocas.

Codornices.

Palomas.

Faisanes.

Perdices.

Aves corredoras (*Ratites*).

Cunicultura:

Conejos.

Liebres.

Apicultura: abejas y abejorros

Especies peleteras:

Visón.

Zorro rojo.

Nutria.

Chinchilla.

Camélidos: incluyendo a los camellos, dromedarios, llamas, alpacas, vicuñas y guanacos

Especies cinegéticas de caza mayor criadas, mantenidas o cebadas como animales de producción:

Corzos.

Ciervos.

Gamos.

Jabalíes.

Otras.

Especies animales de acuicultura: Peces pertenecientes a la superclase "Agnatha" y a las clases "Chondrichthyes" y "Osteichthyes", moluscos pertenecientes al filum "Mollusca", crustáceos pertenecientes al subfilum "Crustácea".»

Dos. El apartado 3 del artículo 4 queda redactado como sigue:

«3. El titular de la explotación deberá comunicar los censos de los animales, según lo establecido en la presente normativa, al menos una vez al año. A este respecto, el censo se comunicará antes del 1 de marzo

de cada año, indicándose el censo medio del año anterior o el censo que se establezca en las disposiciones normativas específicas de cada sector, en la forma que determine la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá actualizar el censo de las explotaciones, con motivo de las actuaciones administrativas que lleve a cabo en éstas.

No obstante lo anterior, la comunicación de censos a 1 de marzo de cada año no será necesaria para los animales identificados individualmente, a excepción de los ovinos y caprinos, para los cuales se deberá continuar declarando el citado censo hasta el 1 de enero de 2025, fecha a partir de la cual dicha declaración no será necesaria tampoco para estas especies.»

**Disposición final quinta.** *Modificación del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.*

El Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, queda modificado como sigue.

Uno. El apartado 1 del anexo IV queda redactado como sigue:

«1. Materiales que pueden ser gestionados mediante hidrólisis:

De conformidad con lo establecido en el punto 2 de la letra b) del apartado 2) del Anexo del Reglamento (UE) 2021/1925 de la Comisión de 5 de noviembre de 2021 por el que se modifican determinados anexos del Reglamento (UE) nº 142/2011 en lo que se refiere a los requisitos para la introducción en el mercado de determinados productos a base de insectos y la adaptación de un método de confinamiento, únicamente podrán utilizarse los materiales de la especie porcina, de aves de corral o de lagomorfos de cría.

Este método solamente se aplicará a la eliminación de animales, partes de animales y productos de animales de las categorías 2 y 3 de la especie porcina, de aves de corral o de lagomorfos de cría procedentes de la misma explotación, siempre que dicha explotación no esté sujeta a una prohibición debida a un brote presunto o confirmado de una enfermedad transmisible grave que afecte a los animales de la especie porcina, a aves de corral o a lagomorfos de cría, y a animales que no hayan sido sacrificados para el control de enfermedades.»

Dos. El apartado 3. c) 3.º del anexo IV queda modificado como sigue:

«3º. La leyenda «Contenedor diseñado y construido específicamente para el almacenamiento y auto hidrólisis de los subproductos animales de porcino, aves de corral o lagomorfos de cría en las condiciones establecidas en (referencia a esta norma). Prohibido su uso para cualquier otro fin».

**Disposición final sexta.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Se exceptúa la regulación contenida en el artículo 25 y el régimen sancionador correspondiente, que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup>, primer inciso, de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y sanidad exterior.

**Disposición final séptima.** *Facultad de modificación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para la adaptación de los anexos del presente real decreto a la normativa de la Unión Europea.

**Disposición final octava.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **ANEXO I**

### **Especificaciones técnicas de los medios de identificación y de los aplicadores**

#### *A. Características generales de los medios de identificación oficiales*

1. Todos los dispositivos de identificación oficiales serán:
  - a) no reutilizables;
  - b) de material inalterable;
  - c) a prueba de falsificaciones;
  - d) fácilmente legibles durante toda la vida de los animales;
  - e) concebidos de forma que permanezcan firmemente sujetos a los animales sin dañarles;
  - f) fácilmente extraíbles de la cadena alimentaria
2. Todos los dispositivos visuales, electrónicos o no, presentarán un escudo constitucional por inyección o por láser en el anverso de la pieza con unas

dimensiones máximas de 7 x 7 mm e indicación de la fecha de fabricación a través de un fechador en la matricería.

3. En aquellos sistemas de identificación basados en dos dispositivos, ya sean ambos visuales o un sistema mixto con un identificador visual y uno electrónico, estos se presentarán ambos de forma conjunta en un kit de identificación.

### *B. Características generales de los crotales*

1. Los crotales cumplirán con los requisitos técnicos generales y específicos recogidos en la norma UNE 68401 sobre crotales plásticos.
2. Serán crotales de cabeza cerrada y permitirán una máxima rotación y aireación.
3. La punta del vástago de la pieza macho será de aleación metálica resistente a la oxidación.
4. La medida del espesor de la pieza hembra se considerará, en todo caso, sin incluir la cabeza. En el caso de la pieza macho, no se tendrá en cuenta el vástago para dicha medida.

### *C. Características específicas del crotal convencional tipo bandera para bovinos, camélidos y cérvidos:*

1. El crotal será de tipo flexible
2. El color será naranja RAL 1028
3. Medidas de cada pieza:
  - a) Alto: Hembra 70-80mm / macho 55-80mm
  - b) Ancho: 55-65mm
  - c) Espesor del cuerpo:  $1 \pm 0,2$ mm
  - d) Distancia de separación entre piezas: Mínimo 10mm
4. El tamaño de fuente será mediano como mínimo para la primera línea de caracteres y extragrande para la segunda según las medidas indicadas en la norma UNE 68401.
5. Adicionalmente, podrá contener cualquier otra información complementaria, siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación animal.



*D. Características específicas del crotal convencional tipo bandera para ovinos, caprinos y porcinos:*

1. El crotal será de tipo flexible
2. El color será amarillo RAL 1016 en ovino, caprino y porcino como norma general, y en caprino si va acompañado de un identificador electrónico inyectable como medio de identificación principal será naranja RAL 1028.
3. Medidas de cada pieza:
  - a) Alto: 35-42mm
  - b) Ancho: 34-40mm
  - c) Espesor del cuerpo:  $1 \pm 0,2$ mm
  - d) Distancia de separación entre piezas: Mínimo 9mm
4. El tamaño de fuente será pequeño para la primera y segunda línea de caracteres y grande para la tercera según las medidas indicadas en la norma UNE 68401.
5. Adicionalmente, podrá contener cualquier otra información complementaria, siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación animal.



*E. Características específicas del crotal convencional tipo botón*

1. El crotal será de tipo rígido.
2. El color será amarillo RAL 1016.
3. Medidas de cada pieza:
  - a) Diámetro:  $25 \pm 5$ mm.
  - b) Espesor del cuerpo:  $2 \pm 1$ mm.
  - c) Distancia de separación entre piezas: mínimo 9mm.
4. El código, se dispondrá impreso en una sola línea adaptada a la forma del crotal, en paralelo al borde exterior y ocupando al menos la mitad de la circunferencia total sin completarla en todo caso. El tamaño mínimo de los caracteres será el pequeño según la norma UNE 68401.



5. El crotal llevará impreso en ambas piezas, de forma indeleble, el mismo código de identificación visual del animal.
6. Adicionalmente, podrá contener cualquier otra información complementaria, siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación animal.

*F. Características específicas del crotal convencional tipo rectangular para ovinos y caprinos*

1. El crotal será de tipo rígido.
2. El crotal constará de dos piezas, macho y hembra, que pueden estar unidas entre sí formando una única.
3. El color será amarillo RAL 1016.
4. Medidas de cada pieza:
  - a) Alto:  $40 \pm 6$ mm.
  - b) Ancho:  $14 \pm 6$ mm.
  - c) Espesor del cuerpo:  $2 \pm 1$ mm.
  - d) Distancia de separación entre piezas: mínimo 7 mm.Para dispositivos en los que ambas piezas (macho y hembra) formen una sola, unida por sus extremos, se considerará como medida de referencia de la altura la resultante de la suma de la altura de las piezas macho y hembra indicada.
5. El tamaño de fuente será pequeño para línea de caracteres según las medidas indicadas en la norma UNE 68401.
6. Adicionalmente, podrá contener cualquier otra información complementaria, siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación animal.

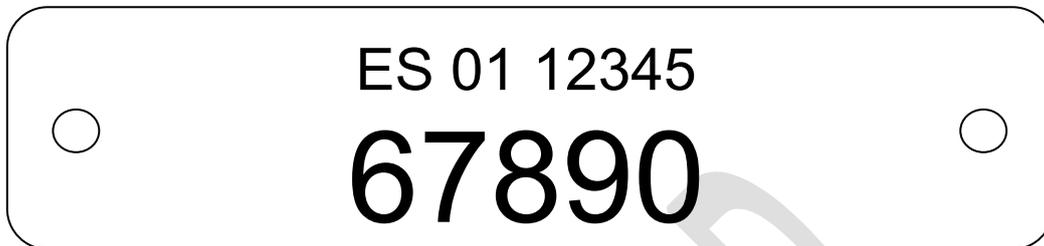


*G. Características específicas de la pulsera convencional en la cuartilla para ovinos y caprinos*

1. La marca de cuartilla o pulsera consistirá en una banda plástica, flexible, de bordes romos, con un sistema de cierre inviolable que muestre el código de identificación en su superficie externa.
2. El color será amarillo color RAL 1016.
3. Medidas de la pieza:
  - a) Ancho:  $150 \pm 50$ mm

- b) Alto: mínimo 25mm
- c) Espesor: 1,5-4 mm

Excepcionalmente, se aceptarán espesores fuera de este rango, para porciones terminales, cierres y/o refuerzos estructurales.



- 4. La pulsera llevará impresa de forma indeleble el código de identificación animal. El código se dispondrá en dos líneas paralelas al eje mayor mostrando el equivalente visual al código electrónico.
- 5. El tamaño de fuente mínimo será mediano para la primera línea y extra-grande para la segunda línea según la UNE 68401.
- 6. Adicionalmente, podrá contener cualquier otra información complementaria, siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación animal.

#### *H. Características específicas de los identificadores electrónicos*

- 1. La porción electrónica de los identificadores electrónicos empleados deberá ajustarse al cumplimiento de las normas ISO 11784, ISO 11785, ISO 24631-1 y posteriores modificaciones.
- 2. Los dispositivos serán pasivos, sólo de lectura, y utilizarán la tecnología HDX o FDX-B.
- 3. Deberán ser legibles por medio de equipos de lectura que cumplan las normas ISO 11785 e ISO 24631-2 y las posteriores modificaciones de cada una de ellas. Dichos equipos de lectura deberán ser capaces de leer como mínimo transpondedores HDX y FDX-B.
- 4. La porción no electrónica, en el caso de los crotales, cumplirá con los requisitos técnicos generales y específicos recogidos en la norma UNE 68401 sobre crotales plásticos. Para el resto de los dispositivos plásticos deberán cumplirse únicamente los requisitos referentes a los materiales que dicha norma establece para el principal componente plástico.
- 5. Las distancias mínimas de lectura serán las establecidas en el anexo II, parte 2.3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 para los bovinos,

ovinos y caprinos y en el anexo I, parte 1.3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/963 para los equinos.

Los identificadores electrónicos deberán haber sido ensayados con resultados favorables con respecto al rendimiento mínimo en las distancias de lectura establecidas, según el método mencionado en el punto 7 de la norma ISO 24631-3.

*I. Características específicas del crotal electrónico tipo bandera para bovinos, camélidos, cérvidos, ovinos y caprinos*

1. El crotal será de tipo rígido en la porción que contiene el transpondedor electrónico y flexible para el resto.
2. La pieza hembra contendrá el transpondedor electrónico inviolable que portará el código de la identificación electrónica animal. El compartimento destinado al transpondedor será estanco en un 100%.
3. El crotal llevará impreso en ambas piezas, de forma indeleble, el mismo código de identificación visual del animal.
4. Adicionalmente, podrá contener cualquier otra información complementaria, siempre que ello no afecte a la legibilidad del código de identificación animal.
5. Las especificaciones de la porción visual (color, medidas de cada pieza y tamaño de fuente) serán las mismas que las de los crotales de tipo bandera convencionales descritos en el Anexo I. C para bovinos, camélidos y cérvidos y en el Anexo I. D para ovinos y caprinos.

*J. Características específicas del crotal electrónico tipo botón*

1. La pieza hembra contendrá el transpondedor electrónico inviolable que portará el código de la identificación electrónica animal. El compartimento destinado al transpondedor será estanco en un 100 %
2. Medidas de la pieza hembra:
  - a) Diámetro externo de la pieza: 20-34 mm
  - b) Espesor: 4-7 mm
  - c) Diámetro externo de la cabeza: 8-13 mm
3. Medidas de la pieza macho:
  - a) Diámetro exterior de la pieza: 20-34 mm
  - b) Espesor:  $1 \pm 0,25$  mm
  - c) Diámetro del vástago: 4,5-7,4 mm

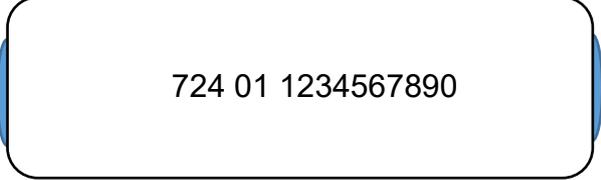
4. La distancia entre la pieza hembra y la pieza macho deberá ser, al menos, de 9 mm.
5. Peso máximo del conjunto (pieza hembra + pieza macho): 8,5 gr.
6. El código, se dispondrá impreso en una sola línea adaptada a la forma del crotal, en paralelo al borde exterior y ocupando al menos la mitad de la circunferencia total sin completarla en todo caso. El tamaño mínimo de los caracteres será el pequeño según la norma UNE 68401.
7. El resto de especificaciones serán las mismas que las establecidas para el crotal convencional tipo botón del anexo I. B

*K. Características específicas del crotal electrónico tipo rectangular para ovinos y caprinos*

Las especificaciones serán las mismas que las establecidas para el crotal convencional tipo rectangular del Anexo I. F., exceptuando el espesor del cuerpo, que deberá ser de 4 a 7 mm para albergar la parte electrónica en un compartimento estanco.

*L. Características específicas de los bolos ruminales.*

1. El bolo ruminal estará compuesto por un cuerpo formado por una pieza cilíndrica u ovalada de superficie lisa y bordes redondeados que faciliten su deglución, fabricado con un material impermeable de alto peso específico.
2. Deberá alojar el transpondedor en su interior. La cavidad que contiene el identificador electrónico y su orificio de entrada deberán estar sellados de forma segura, con material atóxico y resistente a las acciones digestivas de los rumiantes, para evitar la posible salida y consecuente pérdida del identificador electrónico del organismo. El cuerpo del bolo ruminal se caracterizará por no contener ningún elemento magnético o metálico.
3. El bolo ruminal deberá llevar impreso en su superficie en paralelo al eje mayor al menos los últimos 15 dígitos del código de identificación electrónica.
4. Las medidas de la pieza serán:
  - a) Longitud: 50-75 mm
  - b) Diámetro: 10-23 mm
  - c) Peso: 20-85 g



724 01 1234567890

*M. Características específicas de los transpondedores inyectables*

El transpondedor deberá ir encapsulado en un material biocompatible y que asegure la estanqueidad de éste.

*N. Características específicas de la pulsera electrónica en la cuartilla para ovinos y caprinos*

1. La pulsera electrónica en la cuartilla consistirá en una banda plástica, flexible, de bordes romos, con un sistema de cierre inviolable conteniendo o fijado a un transpondedor contenido en un compartimento estanco.
2. Las especificaciones de la porción visual serán las mismas que las de la marca de cuartilla convencional.

*Ñ. Características específicas del tatuaje*

El tatuaje se realizará con tinta indeleble y será fácilmente legible a lo largo de toda la vida del animal. Los caracteres tendrán unas dimensiones mínimas de 8 × 4 milímetros.

*O. Características técnicas de los aplicadores de dispositivos de identificación*

Los aplicadores de dispositivos de identificación cumplirán con los requisitos técnicos mínimos recogidos en la norma UNE 68401 sobre crotales plásticos.

*P. Características técnicas de los aplicadores semiautomáticos de crotales (tenazas)*

Deberán emplearse aplicadores semiautomáticos que cumplan con los requisitos de la norma UNE 68401.

*Q. Características técnicas de las pistolas dosificadoras para la aplicación de bolos ruminales*

Las pistolas dosificadoras para la aplicación de bolos ruminales deberán:

- a) Permitir una correcta sujeción del bolo para su aplicación.
- b) Ser fáciles de manejar y fabricadas con material resistente.
- c) Poseer un peso no superior a los 450 g.

- d) Estar diseñadas de manera que se minimice el riesgo de infligir heridas al animal, evitando bordes cortantes o el uso de materiales que acaben degenerando en procesos de astillado o similares, que puedan producir lesiones en el proceso de aplicación.

#### *R. Características técnicas de los dispositivos para la aplicación de inyectables*

Los dispositivos para la aplicación de inyectables deberán:

- a) Permitir una correcta sujeción del inyectable para su aplicación.
- b) Ser fáciles de manejar y fabricados con material resistente.
- c) Estar diseñadas de manera que se minimice el riesgo de infligir heridas al animal, evitando el uso de materiales que acaben degenerando en procesos de astillado o similares, que puedan producir lesiones en el proceso de aplicación.
- d) Contar con un sistema de aplicación que minimice el riesgo de infecciones relacionadas con la aplicación mediante aseguramiento de la esterilidad del inyectable o el empleo de desinfectantes.

## **Anexo II**

### **Estructura del código de identificación**

1. Para los bovinos identificados en base al artículo 6.1 a) del presente real decreto, el código de identificación animal estará compuesto por los siguientes caracteres: las letras ES que identifican a España, conforme a la norma ISO 3166-1, seguidas de doce dígitos de acuerdo con la siguiente estructura:
  - a) Un dígito cuya utilidad será la que determine la autoridad competente.
  - b) Un dígito de verificación o control cuya finalidad será la detección de errores en el tratamiento mecanizado de los códigos de identificación.
  - c) Dos dígitos que identifican a la comunidad autónoma, a la Ciudad de Ceuta o a la de Melilla, de acuerdo con la tabla II del Anexo III.
  - d) Ocho dígitos de identificación individual del animal.
2. Para los bovinos identificados en base al artículo 6.1 b), el código de identificación animal estará compuesto por los siguientes caracteres: el código de país 724 (en la porción electrónica) o ES (en la porción visual), que identifican a España de acuerdo con la norma ISO 3166-1, seguidos de doce dígitos de acuerdo con la siguiente estructura:
  - a) Dos dígitos que se corresponderán con la especie de identificación de acuerdo con lo establecido en la tabla I del Anexo III. En aquellos animales bovinos identificados de acuerdo con el Real Decreto 1980/1998 que, en base a lo establecido en el artículo 6.1 b) del

presente real decreto, deban reidentificarse electrónicamente, estos dígitos serán “27”.

- b) Dos dígitos que identifican a la comunidad autónoma, a la Ciudad de Ceuta o a la de Melilla, de acuerdo con la tabla II del Anexo III.
  - c) Ocho dígitos que identifican individualmente al animal.
3. Todos los bovinos nacidos a partir del 30 de junio de 2024 se identificarán conforme a lo establecido en el apartado 2.
  4. Para los ovinos, caprinos y équidos nacidos hasta el 30 de junio de 2024, el código de identificación animal estará compuesto por los siguientes caracteres: el código de país 724 (en la porción electrónica) o ES (en la porción visual), que identifican a España de acuerdo con la norma ISO 3166-1, seguidos de doce dígitos de acuerdo con la siguiente estructura:
    - a) Dos dígitos que identifican a la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta o Melilla, de acuerdo con la tabla II del anexo III.
    - b) Diez dígitos de identificación individual de animal.
  5. Para los ovinos, caprinos y équidos nacidos desde el 30 de junio de 2024, el código de identificación animal estará compuesto por los siguientes caracteres: el código de país 724 (en la porción electrónica) o ES (en la porción visual), que identifican a España de acuerdo con la norma ISO 3166-1, seguidos de doce dígitos de acuerdo con la siguiente estructura:
    - a) Dos dígitos que se corresponderán con la especie de identificación de acuerdo con lo establecido en la tabla I del Anexo III.
    - b) Dos dígitos que identifican a la comunidad autónoma, a la Ciudad de Ceuta o a la de Melilla, de acuerdo con la tabla II del Anexo III.
    - c) Ocho dígitos que identifican individualmente al animal.
  6. Para los camélidos y cérvidos, el código de identificación animal estará compuesto por los siguientes caracteres: el código de país 724 (en la porción electrónica) o ES (en la porción visual), que identifican a España de acuerdo con la norma ISO 3166-1, seguidos de doce dígitos de acuerdo con la siguiente estructura:
    - a) Dos dígitos que se corresponderán con la especie de identificación de acuerdo con lo establecido en la tabla I del Anexo III.
    - b) Dos dígitos que identifican a la comunidad autónoma, a la Ciudad de Ceuta o a la de Melilla, de acuerdo con la tabla II del Anexo III.
    - c) Ocho dígitos que identifican individualmente al animal.
  7. Para los porcinos identificados individualmente en base al artículo 8.2, el código de identificación animal estará compuesto por los siguientes caracteres: el código de país ES, que identifica a España de acuerdo con la norma ISO 3166-1, seguidos de doce dígitos de acuerdo con la siguiente estructura:
    - a) Dos dígitos que identifican a la comunidad autónoma o ciudades de Ceuta o Melilla, de acuerdo con la tabla II del Anexo III.
    - b) Diez dígitos de identificación individual de animal.

8. Para las psitácidas implicadas en movimientos con destino a otros estados miembros que se identifiquen con transpondedor inyectable, el código de identificación electrónica estará formado por 3 dígitos que corresponderán al fabricante, seguidos de 12 dígitos.
9. Para todos los animales identificados electrónicamente, el código del transpondedor estará formado por la estructura de 23 dígitos que figura en la norma ISO 11784. Estos dígitos, leídos de izquierda a derecha, corresponderán a:
  - Primer dígito: uso del identificador, que será un 1 al ser el objetivo un animal.
  - Segundo dígito: contador de reidentificación, de 0 a 7.
  - Tercer y cuarto dígitos: código de especie animal, que será:
    - 01 para equinos
    - 02 para bovino
    - 03 para porcino
    - 04 para ovino y caprino
    - 05 para aves
    - 06 para el resto de las especies
  - Quinto y sexto dígitos: dígitos reservados
  - Séptimo dígito: presencia de bloque de datos, que será un 0 para animales.
  - Octavo, noveno, décimo y undécimo dígitos: código de país según la norma ISO 3166, precedido de un "0". Para España serían 0724.
  - Duodécimo y decimotercer dígito: código de especie animal de acuerdo con la tabla I del anexo III.
  - Decimocuarto y decimoquinto dígitos: código de la comunidad autónoma o de la Ciudad de Ceuta o la de Melilla, según la tabla II del anexo III.
  - Decimosexto a vigésimo tercer dígito: identificación individual del animal.
10. Los ovinos y caprinos de menos de 12 meses (de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 y 7.3), los porcinos (salvo los identificados individualmente en base al artículo 8.2), las aves de corral, los huevos para incubar, los lepóridos, las especies peleteras y las abejas se identificarán mediante el código de explotación establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

En el caso de los porcinos que se identifiquen mediante tatuaje, los ceros iniciales que formen parte de los 7 dígitos que identifican individualmente la explotación, podrán no incluirse.

### **Anexo III**

## Códigos de especie y de comunidad/ciudad autónoma

*Tabla I. Código de especie*

Especie Animal	Código
Equinos	21
Bovino	22
Porcino	23
Ovino y caprino	24
Aves	25
Resto de especies	26
<b>Bovino conversión a IE</b>	<b>27</b>

*Tabla II. Código de la comunidad autónoma / ciudad autónoma*

Comunidad autónoma / ciudad autónoma	Código
Andalucía	01
Aragón	02
Asturias	03
Baleares	04
Canarias	05
Cantabria	06
Castilla – La Mancha	07
Castilla y León	08
Cataluña	09
Extremadura	10
Galicia	11
Madrid	12
Murcia	13
Navarra	14
País Vasco	15
La Rioja	16
Valencia	17
Ciudad de Ceuta	18
Ciudad de Melilla	19

## Anexo IV Base de datos de Unicidad

La totalidad de códigos de identificación animal electrónica utilizados en España estarán incluidos en el intervalo comprendido entre el código 000.000.000.000 y el 274.877.906.943

La autoridad competente deberá garantizar que se ha asignado un solo código por cada medio de identificación electrónica aplicado.

Hasta el 30 de junio de 2024, cada comunidad o ciudad autónoma podrá adquirir transpondedores cuyos códigos de identificación animal estén comprendidos dentro de las series indicadas en la tabla siguiente:

*Tabla I. Series de códigos por comunidad autónoma / ciudad autónoma (hasta el 30 de junio de 2024)*

Comunidad autónoma/ ciudad autónoma	Series de códigos que utiliza cada comunidad o ciudad autónoma
Andalucía	010.000.000.000 al 019.999.999.999
Aragón	020.000.000.000 al 029.999.999.999
Principado de Asturias	030.000.000.000 al 039.999.999.999
Islas Baleares	040.000.000.000 al 049.999.999.999
Canarias	050.000.000.000 al 059.999.999.999
Cantabria	060.000.000.000 al 069.999.999.999
Castilla – La Mancha	070.000.000.000 al 079.999.999.999
Castilla y León	080.000.000.000 al 089.999.999.999
Cataluña	090.000.000.000 al 099.999.999.999
Extremadura	100.000.000.000 al 109.999.999.999
Galicia	110.000.000.000 al 119.999.999.999
Comunidad de Madrid	120.000.000.000 al 129.999.999.999
Región de Murcia	130.000.000.000 al 139.999.999.999
Comunidad Foral de Navarra	140.000.000.000 al 149.999.999.999
País Vasco	150.000.000.000 al 159.999.999.999
La Rioja	160.000.000.000 al 169.999.999.999
Valencia	170.000.000.000 al 179.999.999.999
Ciudad de Ceuta	180.000.000.000 al 189.999.999.999
Ciudad de Melilla	190.000.000.000 al 199.999.999.999

Desde el 30 de junio de 2024, o en cualquier momento en el caso de los bovinos, camélidos y cérvidos, cada comunidad o ciudad autónoma podrá adquirir transpondedores cuyos códigos de identificación animal estén comprendidos dentro de las series indicadas en la tabla siguiente, añadiendo en todo caso, como primer elemento del código, el correspondiente código de especie recogido en la tabla I del Anexo III:

Tabla II. Series de códigos por comunidad autónoma / ciudad autónoma (desde el 30 de junio de 2024)

Comunidad autónoma/ ciudad autónoma	Series de códigos que utiliza cada comunidad o ciudad autónoma
Andalucía	0.100.000.000 al 0.199.999.999
Aragón	0.200.000.000 al 0.299.999.999
Principado de Asturias	0.300.000.000 al 0.399.999.999
Islas Baleares	0.400.000.000 al 0.499.999.999
Canarias	0.500.000.000 al 0.599.999.999
Cantabria	0.600.000.000 al 0.699.999.999
Castilla – La Mancha	0.700.000.000 al 0.799.999.999
Castilla y León	0.800.000.000 al 0.899.999.999
Cataluña	0.900.000.000 al 0.999.999.999
Extremadura	1.000.000.000 al 1.099.999.999
Galicia	1.100.000.000 al 1.199.999.999
Comunidad de Madrid	1.200.000.000 al 1.299.999.999
Región de Murcia	1.300.000.000 al 1.399.999.999
Comunidad Foral de Navarra	1.400.000.000 al 1.499.999.999
País Vasco	1.500.000.000 al 1.599.999.999
La Rioja	1.600.000.000 al 1.699.999.999
Valencia	1.700.000.000 al 1.799.999.999
Ciudad de Ceuta	1.800.000.000 al 1.899.999.999
Ciudad de Melilla	1.900.000.000 al 1.999.999.999

## ANEXO V

### Contenido mínimo del libro de registro

El libro de registro de la explotación contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Código de la explotación.
2. Nombre, coordenadas geográficas y/o dirección de la explotación.
3. Datos del titular de la explotación: NIF, teléfono, correo electrónico y dirección completa; y datos del titular de los animales (persona física o jurídica), en caso de que sean diferentes: NIF, teléfono, correo electrónico y dirección completa.
4. Especie.
5. Clasificación de la explotación, de acuerdo con la normativa en vigor y cuando proceda, la capacidad máxima de la explotación.

6. Incidencias de cualquier enfermedad infecciosa o parasitaria, con indicación de la fecha de incidencia y la identificación de los animales afectados.
7. Cambios en los parámetros normales de producción que permitan sospechar que han sido causados por una enfermedad o debidos a un menoscabo en las condiciones de bienestar animal, con indicación de la fecha de la incidencia y la identificación de los animales afectados.
8. Para cada animal, cuando proceda, el código de identificación y el tipo de dispositivo de identificación.
9. Entrada de animales a la explotación: el nombre y la dirección del poseedor, a excepción del transportista, el código de identificación de la explotación a partir de la cual el animal haya sido transferido, el código de identificación del movimiento, la fecha de llegada, el número de animales y la identificación de los mismos, si procede.
10. Salida de animales de la explotación: el nombre y la dirección del poseedor, a excepción del transportista, el código de identificación de la explotación a la que el animal haya sido transferido, el código de identificación del movimiento, la fecha de salida, el número de animales y la identificación de los mismos, si procede.
11. Registro de visitas y vehículos, incluyendo las visitas del veterinario.

## **Anexo VI**

### **Contenido mínimo del Registro general de identificación individual de animales (RIIA)**

La base de datos RIIA contendrá los siguientes datos mínimos en relación a la especie:

1. Para animales bovinos:
  - a) Código de identificación individual
  - b) Reidentificación (identificación original de los bovinos convertidos a identificación electrónica)
  - c) Tipo de identificador electrónico, en su caso
  - d) Solicitudes de duplicados de identificadores, en su caso
  - e) Identificación de toro de lidia, en su caso
  - f) Fecha de identificación
  - g) Especie, sexo, morfotipo
  - h) Identificación de la madre
  - i) Fecha de nacimiento, país de nacimiento, país de engorde
  - j) Código de la explotación de nacimiento
  - k) Código de explotación donde está localizado (si está vivo) o donde murió (si está muerto)
  - l) Si está muerto: tipo de muerte y fecha de muerte
  - m) Datos del titular del animal y, en caso de cambio de titular, datos de los nuevos titulares
  - n) Información sanitaria de acuerdo con los requisitos normativos

2. Para animales ovinos y caprinos:
  - a) Código de identificación electrónico
  - b) Tipo de identificador electrónico
  - c) Solicitudes de duplicados de identificadores, en su caso
  - d) Fecha de identificación.
  - e) Especie, sexo, morfotipo
  - f) Fecha de nacimiento
  - g) Código de la explotación de nacimiento
  - h) Código de explotación donde está localizado (si está vivo) o donde murió (si está muerto)
  - i) Si está muerto: fecha de muerte
  - j) Información sanitaria de acuerdo con los requisitos normativos
  
3. Para animales equinos:
  - a) Código único
  - b) Código de identificación electrónica
  - c) Tipo de identificador electrónico (sistema de lectura en caso necesario)
  - d) Solicitudes de duplicados de identificadores, en su caso
  - e) Fecha de emisión del documento de identificación
  - f) Autoridad competente que emite el documento de identificación
  - g) Emisión de documentos de identificación duplicados o sustitutivos, en su caso
  - h) Aptitud para el consumo (y, en su caso, fecha de inicio de suspensión)
  - i) Especie, sexo, raza y capa
  - j) Nombre
  - k) Fecha y país de nacimiento.
  - l) Código de la explotación de nacimiento
  - m) Código de explotación donde está localizado (si está vivo) o donde murió (si está muerto)
  - n) Si está muerto: fecha de muerte y tipo de muerte
  - o) Nombre y dirección del titular del animal y, en caso de cambio de titular, datos de los nuevos titulares
  - p) Información sanitaria de acuerdo con los requisitos normativos
  - q) Fecha de expedición de la marca de validación o permiso del documento de identificación, en su caso
  - r) TME, en su caso
  
4. Para camélidos y cérvidos:
  - a) Código de identificación individual
  - b) Tipo de identificador electrónico, en su caso
  - c) Solicitudes de duplicados de identificadores, en su caso
  - d) Fecha de identificación
  - e) Especie, sexo
  - f) Fecha de nacimiento
  - g) Código de la explotación de identificación
  - h) Si está muerto: fecha de muerte
  - i) Información sanitaria de acuerdo con los requisitos normativos